

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

RESOLUCION No. EPA-RES-00543-2026 DE jueves, 27 de agosto de 2026

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de levantamiento de medida preventiva”

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos.029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el día 22 de mayo de 2026, funcionarios adscritos a la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena realizaron visita de control y seguimiento al predio ubicado en el barrio Bocagrande, sector El Laguito, carrera 1ª No. 1A-130. Durante la diligencia evidenciaron actividades constructivas generadoras de material particulado y RCD sin contar con el respectivo PIN Generador aprobado, así como inadecuada disposición y almacenamiento de estos residuos.

Que, como consecuencia, se impuso medida preventiva de suspensión de obra o actividad mediante el **Acta No. 020-2026**, la cual fue materializada mediante la imposición del **sello No. 020-2026**. Posteriormente, mediante **Resolución EPA-RES-00345-2026** del 26 de mayo de 2026, se legalizó dicha medida preventiva y se ordenó el inicio de un proceso sancionatorio ambiental contra el señor **Jean Feghali Waked**. En dicho acto se estableció que la medida preventiva se levantará cuando se compruebe que han desaparecido las causas que dieron origen a la misma.

1

Que, mediante radicado **EXT-AMC-26-0077503** del 18 de junio de 2026, el señor **Jean Feghali Waked** solicitó formalmente el levantamiento de la medida preventiva, manifestando que contaba con un nuevo PIN Generador, entregado el 27 de mayo de 2026. En consecuencia, la Oficina Asesora Jurídica expidió el **Memorando EPA-MEM-0001248-2026** del 19 de junio de 2026, requiriendo a la Subdirección Técnica evaluar la solicitud y emitir el concepto respectivo.

Que, de manera posterior e independiente, el día 6 de agosto de 2026, funcionarios de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible realizaron una nueva visita de inspección al mismo predio. En esta diligencia (plasmada en el **Acta No. 068-2026**), constataron la ejecución de actividades constructivas en un área mayor a 2.000 m², determinando que el proyecto actúa como gran generador y carece del obligatorio Plan de Manejo Ambiental de Residuos de Construcción y Demolición (PMA-RCD).

Que debido a los nuevos hallazgos, el 6 de agosto de 2026 se impuso una nueva medida preventiva de suspensión (**sello 068-2026**), la cual fue legalizada formalmente mediante la **Resolución EPA-RES-00525-2026** del 10 de agosto de 2026.

Que, retomando el trámite de la solicitud de levantamiento de la medida de mayo, y como producto de la valoración documental y técnica respectiva, la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible consolidó su dictamen emitiendo el **Concepto Técnico EPA-CT-0000903-2026** del 19 de agosto de 2026. En el acápite "5. CONCEPTO TÉCNICO" de dicho

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

documento, el área técnica ratificó el cumplimiento normativo que viabiliza el levantamiento de la medida, al conceptuar y certificar expresamente lo siguiente:

"Una vez verificada la información, se comprueba que han desaparecido las causas que originaron la imposición de la medida preventiva. toda vez que el proyecto cuenta con el PIN GENERADOR: GEN 000016 expedido por esta Autoridad Ambiental.

*Que, de acuerdo con lo anterior, esta Subdirección Técnico y Desarrollo Sostenible considera viable técnicamente el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante **Resolución EPA-RES-00345-2026** de fecha 26 de mayo de 2026, la Oficina Asesora Jurídica resolvió legalizar la medida preventiva impuesta al señor **JEAN FEGHALI WAKED**, identificada con cedula de ciudadanía **79.756.250**."*

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

La Constitución Política de Colombia en su artículo 29 dispone:

"(...) Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)"

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece que la función Administrativa sirve al interés general, así;

"(...) Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley. (...)"

Que en concordancia con el artículo 209 de la C.P de Colombia, la ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), establece, en su artículo 3, los principios generales por los cuales rigen el Derecho Administrativo, así;

"(...) Artículo 3o. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

(...)

5. En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (...)"

Que acerca del principio de Eficacia, la Corte constitucional en sentencia T-733 de 2009, manifestó lo siguiente:

"(...) ADMINISTRACION PUBLICA-Principio de eficacia

Surgen obligaciones concretas del postulado constitucional contenido en artículo 2º Superior, según el cual dentro de los fines esenciales del Estado está "servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución...". Con fundamento en esto, la jurisprudencia de esta Corte ha protegido el denominado "principio de eficacia de la administración pública", según el cual las autoridades administrativas ostentan cargas relativas al desempeño de sus funciones, en orden a implementar y brindar soluciones a problemas de los ciudadanos. Dichas problemas constituyen deficiencias atribuibles a deberes específicos de la administración, y así las mencionadas soluciones han de ser ciertas, eficaces y proporcionales a éstos.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

ADMINISTRACION PUBLICA-Deberes de las autoridades administrativas

El principio de eficacia de la administración pública, impide a las autoridades administrativas permanecer impávidas o inactivas frente a situaciones que afecten a los ciudadanos; además de configurarse como un fin hacia el cual deben tender dichas autoridades. En este orden, la implementación práctica de ello supone la obligación de actuación de la administración, y de la real y efectiva ejecución de medidas, y no sólo la aceptación o reflexión sobre aquello que requiere su intervención. De ahí, que la jurisprudencia constitucional haya puntualizado también la necesidad de considerar los procedimientos de las autoridades bajo la noción de debido proceso administrativo. (...)”¹

Esto nos lleva a concluir que la administración debe realizar todas las gestiones necesarias para lograr los cometidos de esta, en el caso de las Corporaciones de carácter ambiental, que haya un verdadero proceso de protección al medio ambiente y que las personas que atenten contra el mismo sean investigadas y sancionadas de conformidad con lo que establece la ley, respetando las etapas y oportunidades que contempla el mismo.

Que con relación a las medidas preventivas, la Ley 1333 de 2009 faculta su imposición en situación de flagrancia, siempre que el caso cumpla con las características exigidas. Fundamentalmente, esto implica que la autoridad competente haya constatado y evidenciado la comisión de la infracción en el momento exacto de su ocurrencia;

4

“ARTÍCULO 15. Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. *En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.”*

se tiene que la ley 1333 del 2009 otorga la facultad a las autoridades ambientales de imponer medidas preventivas en caso de considerarlo necesario;

“ARTÍCULO 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.”

¹ Sentencia T-733-2009 – Magistrado ponente Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Que en ese mismo sentido, establece las condiciones por las cuales las mismas deben ser levantadas;

*“**ARTÍCULO 35.** Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.”*

III. DEL CASO EN CONCRETO

Que, evaluados los argumentos y soportes documentales aportados por el señor **Jean Feghali Waked**, se observa que la solicitud de levantamiento recae sobre la medida preventiva originada por la falta de PIN Generador de RCD, impuesta el 22 de mayo de 2026.

Al respecto, este Despacho precisa que, tal como quedó consignado expresamente en el **Concepto Técnico EPA-CT-0000903-2026**, emitido el 19 de agosto de 2026 por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, se verificó materialmente que el proyecto cuenta actualmente con el PIN GENERADOR: GEN 000016 expedido por esta Autoridad Ambiental.

Que el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 es claro al establecer que las medidas preventivas se levantarán cuando se compruebe material y técnicamente que han desaparecido las causas que las originaron. En el presente caso, la certificación expresa emitida por el área técnica validando la existencia del PIN y declarando que "considera viable técnicamente el levantamiento de la medida", configura la certeza técnica requerida para cesar esta restricción operativa específica contenida en el **Acta No. 020-2026**.

No obstante, en consonancia con el debido proceso, es un deber inexcusable de este Despacho advertir y precisar que **este levantamiento recae única y exclusivamente sobre la medida originada por la falta del PIN Generador (Acta 020-2026)**. El proyecto en mención fue objeto de una posterior visita de control el 6 de agosto de 2026 (**Acta No. 068-2026**), en la cual se determinó el incumplimiento frente a la obligación de radicar y ejecutar el Plan de Manejo Ambiental de RCD (PMA-RCD) en su calidad de gran generador (área > 2000 m²). Esta situación motivó una segunda medida de suspensión, legalizada mediante **Resolución EPA-RES-00525-2026**, la cual **NO ES OBJETO** de este levantamiento y continúa surtiendo plenos efectos jurídicos y restrictivos sobre la obra.

En consecuencia, la reanudación de las actividades constructivas generadoras de RCD continúa restringida en el predio hasta tanto se subsanen las causales contempladas en la **Resolución EPA-RES-00525-2026**.

Que en mérito de lo antes expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta mediante el **Acta No. 020-2026** del 22 de mayo de 2026 y legalizada mediante la **Resolución EPA-RES-00345-2026**, consistente en la suspensión de las actividades generadoras de residuos de construcción y demolición (RCD) y su disposición inadecuada por parte del señor **JEAN FEGHALI WAKED**, identificado con **C.C. 79.756.250**, en el predio ubicado en el barrio Bocagrande, sector El Laguito, carrera 1ª No. 1A-130. Lo anterior, por haberse comprobado técnica y materialmente la obtención del PIN GENERADOR GEN-000016 y la consiguiente desaparición de las causas que originaron dicho acto administrativo, conforme a lo

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

dictaminado en el **Concepto Técnico EPA-CT-0000903-2026** y a las razones fácticas y jurídicas expuestas en la parte motiva de este proveído.

PARAGRÁFO PRIMERO: ADVERTIR al señor **JEAN FEGHALI WAKED** que el levantamiento de la presente medida preventiva no lo exime de sus obligaciones ambientales vigentes ni de la responsabilidad administrativa que pueda derivarse dentro del proceso sancionatorio ambiental que se adelanta en su contra.

PARÁGRAFO SEGUNDO: ADVERTIR al señor **JEAN FEGHALI WAKED** que en el predio objeto de la presente decisión recae otra medida preventiva impuesta el 6 de agosto de 2026 (**Acta No. 068-2026**) y legalizada mediante **Resolución EPA-RES-00525-2026**, la cual se encuentra plenamente vigente. Por consiguiente, el levantamiento ordenado en el artículo primero **NO LO AUTORIZA** para reiniciar ni reanudar el desarrollo de actividades constructivas superiores a 2.000 m² en el predio, restricción que se mantendrá vigente hasta tanto no se compruebe la desaparición de las causas que originaron la imposición de la medida.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a la **Policía Metropolitana de Cartagena (MECAR)**, a través de los correos electrónicos mecar.asjur@policia.gov.co, mecar.coman@policia.gov.co y mecar.cosec@policia.gov.co, se deberá precisar que, si bien se levanta la medida preventiva del 22 de mayo de 2026, **se debe continuar garantizando y verificando el estricto cumplimiento de la suspensión del desarrollo de actividades constructivas superiores a 2.000 m² ordenada mediante la Resolución EPA-RES-00525-2026 del 10 de agosto de 2026.**

6

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR electrónicamente el contenido del presente Acto Administrativo al señor **JEAN FEGHALI WAKED**, a los correos electrónicos ocpesa1968@hotmail.com y Eisenhower.abogados@gmail.com, de conformidad con el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de EPA Cartagena. (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno (artículo 75 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Mauricio Rodríguez Gómez

Director General Establecimiento Público Ambiental



VB. Carlos Triviño Montes
Jefe Oficina Jurídica – EPA Cartagena

Proyecto: Manuel Mendoza Ruiz

Abogado Asesor Externo - EPA